



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SUMILLA

: Se declara **APROBAR** la Certificación Ambiental consistente en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración no Metálica (área silícea) CANTERA VENTANILLA, a desarrollarse en las concesiones mineras DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, proyecto ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca; a favor del Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365.

VISTOS

: Expediente MAD: 000775-2024-074962, con fecha 16 de octubre de 2024; Oficio N° D1232-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 05 de setiembre de 2025; expediente de ingreso MAD N° 000775-2025-069386, de fecha 11 de octubre de 2025; Informe Técnico N°029-2025-ACC de fecha 03 de noviembre de 2025; Auto Directoral N°D833-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de noviembre de 2025; Informe Legal N° D146-2025-GRC-DREM/IDPEB de fecha 25 de noviembre; y,

CONSIDERANDO:

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO MINERO:

- Denominación del Proyecto de Explotación Miera no Metálica (Arena Silicea)
"CANTERA VENTANILLA".
- Nombre de la Concesión Minera No Metálica:
DON LUCHO N°20 con Código N° 03001876X01
DON LUCHO N°2 con Código N°03001774X01
- Titular del Proyecto: LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA
RUC N°10266733653
DNI N°26673365
- Ubicación del Proyecto:

Departamento	:	Cajamarca
Provincia	:	Cajamarca
Distrito	:	Cajamarca
Sector	:	El Gavilán
- Coordenadas UTM WGS84 de la Concesión Minera "DON LUCHO N°20" con código N°03001876X01



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Cuadro 1: Concesión Minera "Don Lucho N° 20"

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		Gráfico
	ESTE	NORTE	
1	780,746.19	9,198,058.95	
2	781,154.21	9,197,778.80	
3	780,588.19	9,196,954.47	
4	778,527.26	9,198,369.46	
5	778,788.29	9,198,749.63	
6	778,933.29	9,198,698.3	
7	779,099.98	9,199,169.76	
8	779,081.29	9,199,176.37	
9	779,093.29	9,199,193.85	
10	779,295.91	9,199,054.73	
11	780,729.22	9,198,035.10	
AREA: 243.08 Has.			

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico
"CANTERA VENTANILLA".

- Coordenadas UTM WGS 84 de la Concesión Minera "DON LUCHO N°2" con código N° 03001774X01

Cuadro 1: Concesión Minera "Don Lucho N° 2"

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		Gráfico
	ESTE	NORTE	
1	779,099.98	9,199,169.76	
2	778,933.29	9,198,698.36	
3	777,990.51	9,199,031.73	
4	778,157.20	9,199,503.13	
AREA: 50.00 Has.			

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico
"CANTERA VENTANILLA".

- Área efectiva de la actividad de explotación del Proyecto minero no metálico

Cuadro 2: Área efectiva del proyecto de explotación "CANTERA VENTANILLA".

Vértices	Coordenadas UTM WGS 84		Gráfico	Área
	Este	Norte		
1	779118,77	9198783,26		
2	779147,55	9198756,46		
3	778933,60	9198572,02		
4	778727,60	9198661,24		
5	778903,13	9198853,64		
6	778974,71	9198779,44		
5.69 Ha				

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico "CANTERA VENTANILLA".



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- Vida Útil del Proyecto No Metálico (Arena Silicea) : **40 AÑOS**

II. ANÁLISIS JURÍDICO FACTICO:

El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar y aprobar la Declaración de Impacto Ambiental presentada, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional.

La Quinta Disposición Final Transitoria de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que, a partir del tercer año de la vigencia de la Ley en mención, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluación y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105 señala que los Gobiernos Regionales son competentes para recibir, evaluar y resolver los instrumentos ambientales presentados por los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

Que, es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Al respecto la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", en sus artículos 1°, 3° y 9°² señala que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título

¹ Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-200 AI/TC.

² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. Artículo 9.- Del objetivo La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad.**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él" (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente, en tal sentido se debe respetar lo estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.**- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución³.

Que, el artículo 15° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM Reglamento de la Ley mencionada establecen que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, están sujetos a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda para la obtención de la Certificación Ambiental por la Autoridad competente.

Que, en atención a la normatividad citada, mediante Expediente MAD N° 000775-2024-074962 con fecha 16 de octubre de 2024, el Sr. Luis Alberto Becerra Cieza, identificado con DNI N°726673365, ingresa la solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero no Metálico CANTERA VENTANILLA, proyecto ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca, dicha

³ En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refunirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

solicitud fue presentada teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo del TUPA vigente de la DREM-Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° D5-2022-GR.CAJ- CR. Ante la presentación de la solicitud, la ingeniera Amadita Chávez Collantes, emitió un Informe Técnico N° 029-2025-ACC el cual concluye Declaratoria de Impacto Ambiental Proyecto Minero no Metálico "CANTERA VENTANILLA", presentado por el Sr. Luis Alberto Becerra Cieza, identificado con DNI N°726673365, tiene los lineamientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el proyecto, de conformidad con la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, la Ley N°27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus respectivos reglamentos y modificatorias.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, "los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio de las actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales", ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que corresponde a las autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Alcance Nacional o Multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulte de su competencia.

Que, la Ley N°27651 "Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" así como el D.S. N°0025-2009-EM, que reglamenta dicha ley, establecen que para que los pequeños productores mineros realicen el inicio o reinicio de actividades, deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante el Decreto Supremo N°014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se establecen normas que regulan las actividades mineras y mediante el D.S. N°016-93 Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metálico, las cuales deben ser cumplidas por las operaciones en la Concesiones Mineras no metálicas DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, que el Proyecto de Exploración Minero no Metálico (arena silícea) CANTERA VENTANILLA, ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca, entre la información adjunta al Estudio Ambiental se tiene que el administrado propone su proyecto en la Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental (DIA); asimismo, se detalla la descripción de las concesiones mineras:

- El derecho minero DON LUCHO N° 20 de 243.08 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, en la carta nacional 15-G zona 17S, están comprendidas entre las siguientes coordenadas:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Cuadro 1: Concesión Minera "Don Lucho N° 20"

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		Gráfico
	ESTE	NORTE	
1	780,746.19	9,198,058.95	
2	781,154.21	9,197,778.80	
3	780,588.19	9,196,954.47	
4	778,527.26	9,198,369.46	
5	778,788.29	9,198,749.63	
6	778,933.29	9,198,698.3	
7	779,099.98	9,199,169.76	
8	779,081.29	9,199,176.37	
9	779,093.29	9,199,193.85	
10	779,295.91	9,199,054.73	
11	780,729.22	9,198,035.10	
AREA: 243.08 Has.			

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico
"CANTERA VENTANILLA".

- El derecho minero DON LUCHO N° 2 de 50.00 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca, en la carta nacional 15-G zona 17S, están comprendidas entre las siguientes coordenadas:

Cuadro 1: Concesión Minera "Don Lucho N° 2"

VERTICE	COORDENADAS UTM WGS 84		Gráfico
	ESTE	NORTE	
1	779,099.98	9,199,169.76	
2	778,933.29	9,198,698.36	
3	777,990.51	9,199,031.73	
4	778,157.20	9,199,503.13	
AREA: 50.00 Has.			

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico
"CANTERA VENTANILLA".

Al respecto, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM⁴, refiere que las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas en el Sistema WGS84 del área efectiva aprobada para el

4 Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM

Artículo 2º.- Las certificaciones ambientales que a partir de la fecha otorguen el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales deberán incluir la georeferenciación de las áreas respectivas.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Proyecto de Exploración Minero no Metálico "CANTERA VENTANILLA" de acuerdo a los Informes Técnico N°029-2025-ACC son las siguientes:

Cuadro 2: Área efectiva del proyecto de explotación "CANTERA VENTANILLA".

Vértices	Coordenadas UTM WGS 84		Gráfico	Área
	Este	Norte		
1	779118,77	9198783,26		
2	779147,55	9198756,46		
3	778933,60	9198572,02		
4	778727,60	9198661,24		
5	778903,13	9198853,64		
6	778974,71	9198779,44		

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico "CANTERA VENTANILLA".

El proyecto minero de sustancia NO metálica (ARENA SILICEA) tiene por objetivo de las actividades del proyecto es la explotación de yacimientos con mineral no metálico (arena), para su comercialización para la industria de la construcción civil. Las actividades consistirán en la explotación de las reservas no metálicas (arena), con una producción promedio de 300 TM/día, y este tonelaje se mantendrá en la vida operativa de la mina.

Solo se contempla la explotación de mineral de mina, no considera planta de procesamiento; este mineral será transportado hacia la ciudad de Cajamarca, para su comercialización y empleo en la construcción de obras civiles.

El proyecto minero de sustancia no metálica (arena silícea) realiza la extracción de un área ubicada en las concesiones no metálicas DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, el mineral se extraerá bajo el **método de explotación debido a la naturaleza** de los yacimientos de mineral presentes en el área de estudio, para el presente proyecto minero se pretende efectuar es tajo abierto, debido a que la capa de material estéril es delgado y además porque es volumen de mineral es grande.

Tajo abierto

Debido a las características geológicas de los yacimientos de arena se optó por un método de extracción por banqueo descendente como se aprecia en la representación gráfica de la siguiente figura.

Como se observa en la imagen la superficie del terreno es de pendiente promedio con un ángulo de inclinación de 30°.

Para el diseño se ha considerado ciertos parámetros que se detallan a continuación:

- ✓ Altura de banco: 5 m



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- ✓ Ancho de berma: 3m
- ✓ Ancho del Banco: 15 m
- ✓ Ángulo de la cara del banco: 60°

Considerando lo detallado, es importante indicar que la Declaración de Impacto Ambiental es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, otorgado bajo juramento por el respectivo Titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes⁵, en tal sentido posee carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, esto tomando en consideración lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶.

En consecuencia, al constituir la DIA un documento oficial de cumplimiento obligatorio, se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 7° numeral 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, los cuales establecen que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración; por lo que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por el Principio de presunción de veracidad⁷ y el Principio de privilegio de controles posteriores⁸, ambos principios recogidos en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

Al respecto el Titular del Proyecto Minero deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- b) El Artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional

5 Recuperado de: <http://www.grn.cl/declaracion-de-impacto-ambiental.html>

6 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 4.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.

7 D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

8 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por la Titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos o similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el Titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados...".

- c) El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1101 señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1101, referido al ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.
- d) Con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la Minería Ilegal que asegure la gestión responsable de los recursos mineros garantizando la salud y seguridad de la población, protección del ambiente y desarrollo de actividades económicas sostenibles, el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7.2 señala: "Aquel que incumpla lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (en este caso DIA) está sujeto a sanciones pecuniarias que van desde 05 UIT a 25 UIT para el Pequeño Productor Minero y de 02 UIT a 15 UIT para el Pequeño Minero Artesanal".
- e) Por otro lado, se debe tener en cuenta que después de la aprobación del correspondiente Instrumento Ambiental el operador minero deberá presentar a la Autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas en concordancia con el artículo 9º del Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁹; asimismo, el artículo 17º del mencionado Decreto Supremo menciona que, no se podrá iniciar las operaciones mineras hasta no contar con un Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente.
- f) El Titular del Proyecto Minero, deberá tener presente que el manejo y disposición de residuos sólidos que se generen, deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1278 - "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos" y su reglamento aprobado mediante D.S N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N°001-2022-MINAM, asimismo se debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo IX-Manejo de Residuos (Art. 399º a 401º) del D.S 023-2017-EM-Reglamento

⁹ Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. (Modifican diversos artículos y anexos del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, aprobado por decreto supremo N° 024-2016-EM).

En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.

Ante ello resulta necesario señalar que: **La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

En atención al informe Técnico N°029-2025-ACC de fecha 03 de noviembre de 2025, emitido por la Ingeniera Amadita Chávez Collantes, quien indica que todos los aspectos técnicos han sido verificados por el área técnica del medio ambiente de la DREM Cajamarca, razón por la cual otorga su aprobación, de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación minera no metálica (arena silícea) CANTERA VENTANILLA, presentado el Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, a desarrollarse en las concesiones mineras no metálicas DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad. - La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)" Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444"; Ley General del Ambiente, "Ley N° 28611"; Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, "Ley N° 27446"; Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 019-2009-MINAM; Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, "Ley N° 27651"; Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; Ley N° 1278 - "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos" y su reglamento aprobado mediante D.S N° 014-2017-MINAM; D.S 023-2017-EM-Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. (Modifican diversos artículos y anexos del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, aprobado por decreto supremo N° 024-2016-EM) y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Certificación Ambiental consistente en la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración no Metálica (área silícea) CANTERA VENTANILLA, a desarrollarse en las concesiones mineras DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, proyecto ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca; a favor del Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365; con RUC N°10266733653; por cuanto cumple con la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y su reglamento aprobado con D.S. N° 013-2002-EM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Ley N° 27446 y su reglamento aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución constituye la Certificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto de Explotación Minera no Metálico en las concesiones mineras DON LUCHO N°20, código N° 030001876X01 y DON LUCHO N°2 con código N°03001774X01, ubicado en el sector El Gavilán, distrito Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 209- 2010-MEM/DM, las Certificaciones Ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas en el Sistema WGS84 del área efectiva aprobada para el Proyecto de Exploración no Metálica (arena silícea) CANTERA VENTANILLA de acuerdo con el Informe Técnico N°029-2025-ACC, son las siguientes:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Cuadro 2: Área efectiva del proyecto de explotación "CANTERA VENTANILLA".

Vértices	Coordenadas UTM WGS 84		Gráfico	Área
	Este	Norte		
1	779118,77	9198783,26		
2	779147,55	9198756,46		
3	778933,60	9198572,02		
4	778727,60	9198661,24		
5	778903,13	9198853,64		
6	778974,71	9198779,44		

Fuente: Elaboración Propia con datos extraídos de la DIA del proyecto minero no metálico "CANTERA VENTANILLA"

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Proyecto Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración no Metálica (área silicea) CANTERA VENTANILLA, pues al incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado estaría sujeto a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar; pues debe mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; además, es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de construcción, operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del Proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Proyecto Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365, deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos que se generen, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1278 - "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos" y su reglamento aprobado mediante D.S N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N°01-2022-MINAM, actualmente modificado por la Resolución Ministerial N°206-2023-MINAM; asimismo se debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo IX- Manejo de Residuos (Art. 399° a 401°) del D.S 023-2017-EM-Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. (Modifican diversos artículos y anexos del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, aprobado por decreto supremo N° 024-2016-EM).

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONE que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental NO CONSTITUYE el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El titular del Proyecto Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

N°26673365, deberá tomar en cuenta **QUE LA APROBACIÓN DE LA PRESENTE DECLARACIÓN AMBIENTAL NO FACULTA EL INICIO DE ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES**; para lo cual deberá gestionar el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con lo que deberá contar para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO OCTAVO.- EXHORTAR al titular del Proyecto de Exploración No Metálica (arena silícea) Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365, a la transgresión y/o incumplimiento de los compromisos ambientales; así como la normatividad ambiental, dará lugar a la aplicación de sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras en materia ambiental, sin perjuicio de las demás normas penales atribuibles a los infractores, de conformidad con el D. L. N°1101, que regula medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental como medida de lucha contra la minería ilegal y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Las Especificaciones de la Evaluación de la presente Declaración de Impacto Ambiental se encuentran indicadas en el Informe Técnico N°029-2025-ACC e Informe Legal N°146-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional Sectorial y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO DECIMO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y minas **NOTIFIQUE** con la Resolución que se emita y los actuados al titular del Proyecto Sr. LUIS ALBERTO BECERRA CIEZA, identificado con DNI N°26673365; a su domicilio legal en el Jr. Guadalupe N°417- Cajamarca; celular: 923513053; correo: jfigueroa.cel@gmail.com ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS